

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0529/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declara la improcedencia del amparo de cumplimiento incoado por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores: GENERAL NERI MATOS FÉLIZ, GENERAL ENRIQUE CIFRE DE LOS SANTOS, GENERAL JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, GENERAL RAFAEL TOMÁS FERMIN NUÑEZ y la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores MAYOR GENERAL O MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, GENERAL DE BRIGADA HILARIO DE LA CRUZ GONZALEZ Y GONZALEZ Y EL CORONEL ULISES FRANCISCO HERNANDEZ, en contra del Director de la Policía Nacional, Mayor General NELSON PEGUERO PAREDES, la



Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, Coronela Lic. Loyda L. Adames Terrero, el Ministro de Hacienda Lic. Donald Terrero Ortiz, y los Demandados en Intervención Forzosa incoada contra Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y su Director, Ing. MARIUS DE LEON, al tenor de lo establecido en los Artículos 104,106,107 y 108 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 130 de la ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, por no haberse demandado a las instituciones encargadas de cumplir con las disposiciones del Articulo 111 de la ley 96-04 y no intimar previamente a estas, respectivamente, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada y al procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Neri Matos Féliz y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 09/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018).



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. En ese sentido, es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción, verificar primeramente si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, en la especie tal cual se ha descrito, se trata de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11.
- b. Es en ese sentido, que esta Primera Sala tras realizar un análisis a los textos ut supra indicados, en observación a los requisitos especiales para la procedencia del Amparo de Cumplimiento, ha podido comprobar que, los señores general Neri Matos Féliz, general Enrique Cifre de los Santos, general Juan Abundio Niemen Tondu, general Rafael Tomás Fermín Núñez, no cumplieron con la formalidad establecida por la ley de intimar a la autoridad competente, toda vez que, de la pruebas aportadas por estos, se ha podido verificar que no intimaron a la Institución de la Policía Nacional, la cual, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, le correspondería el cumplimiento de la norma invocada, sino que estos hicieron la reclamación de reconsideración de sueldo y asignaciones mensuales, o adecuación, al mayor general Nelson Peguero Paredes, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, no así, a la institución, la cual es la persona moral de carácter público sobre quien recae el mandato de cumplimiento, configurándose así uno de las causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento establecida por la Ley 137-11.
- c. En cuanto a los intervinientes voluntarios, de conformidad con los requisitos formales que la ley prevé, indicados en los párrafos 6 y 7 de la presente sentencia,



el Tribunal una vez examinado los elementos de prueba que conforman el expediente, ha podido verificar que los mismos no han intimado a ninguna persona, física o moral, de carácter privado o público, para el cumplimiento de sus pretensiones, motivo por el cual las intervenciones voluntarias suscritas por los señores mayor general Manuel R. Núñez Paulino, general de brigada Hilario de la Cruz González y González y el coronel Ulises Francisco Hernández, devienen en improcedente.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Neri Matos Féliz y compartes, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. En fecha siete (7) del mes de abril del año 2017, los recurrentes en revisión, solicitaron, mediante comunicación, a la Directora General del Comité de Retiro de la Policía Nacional, la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, (adecuación) en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el oficio No.1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.
- b. En fecha Ocho (8) del mes de mayo del año 2017, los recurrentes en revisión, en virtud de que las instituciones, Policía Nacional, Comité de Retiro y el Ministerio de Hacienda, así como sus incumbentes no respondieron a lo solicitado, es decir, que no respondieron al reclamo legítimo de los accionantes, lo que es una obligación legal, y optaron por el silencio administrativo negativo al reclamo, conforme lo dispone la Ley 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública. Por lo que procedieron a accionar en Amparo de Cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el Oficio No.



1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, así como la Ley 96-04, institucional de la Policía Nacional, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...).

- c. Resulta, que continúa errada en su decisión el Tribunal a quo, cuando establece que no se le dio cumplimiento, en la acción de amparo, al Art. 107 de la Ley 137-11.
- d. Este artículo señala claramente la palabra exigido y a continuación dice: solicitud, y en este orden de ideas y señalamientos legales, es lo que los recurrentes han hecho, mediante las comunicaciones enviadas a los incumbentes de las instituciones accionadas, lo cual arrastra por ley a los órganos institucionales que presiden. Luego de vencido el plazo de los quince (15) días seguidos a dicha solicitud, y antes de vencido el plazo de los 60 días es que el amparo de cumplimiento es sometido al Tribunal Superior Administrativo.
- e. Establece, además la Primera Sala que se debe declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, toda vez que se omitió la regla establecida en el Art. 108 de la Ley 137-11.
- f. El tribunal no establece una razón ni motiva su decisión respecto a este texto legal, toda vez que si pudiese referir a la letra g, respecto a la reclamación, entonces no hubo una sana valoración de las pruebas aportadas por los accionantes.
- g. La Primera Sala del TSA, se contradice y crea un verdadero agravio a los hoy recurrentes, cuando dice que los accionantes dirigieron su solicitud al mayor general Nelson Peguero Paredes, en su condición de Director General de la Policía Nacional, y no así a la institución como razón moral.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

#### 5.1. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

a. Que dicha acción fue declarada improcedente por la Primera Sala del

*Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No.0030-2017-SSEN-00217, de fecha 29-06-2017.* 

- b. Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los oficiales retirados carece de fundamento legal.
- c. Que el motivo de los retiros de los oficiales fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

#### 5.2. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte recurrida, el Comité del Retiro de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el tribunal a quo, ha interpretado en buen derecho los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 130 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



b. El Tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración de la impetración del artículo 104 de la Ley 137-11, en su numeral 10 de consideraciones, al establecer que la parte accionante no cumplió con los requisitos de ley en la acción de amparo de cumplimiento.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, argumentando lo siguiente:

A que como se observa en el análisis de la sentencia de marras, la misma fue dictada con estricto apego a la Constitución dominicana y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

## 7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



- 3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Neri Matos Féliz y compartes el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm.09/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 7. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie, los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecuen el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, reconsideración de sueldos y asignaciones



mensuales, en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el Oficio núm.1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 104, 106,107 y 108 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo concerniente al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11 establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría



del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

- b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.
- c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera específica, la sujeta:
  - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición en relación con la especial trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

# 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.



b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento por no satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm.137-11, bajo el argumento siguiente:

Es en ese sentido, que esta Primera Sala tras realizar un análisis a los textos ut supra indicados, en observación a los requisitos especiales para la procedencia del Amparo de Cumplimiento, ha podido comprobar que, los señores general Neri Matos Féliz, general Enrique Cifre de los Santos, general Juan Abundio Niemen Tondu, general Rafael Tomás Fermín Núñez, no cumplieron con la formalidad establecida por la Ley de intimar a la autoridad competente, toda vez que, de la pruebas aportadas por estos, se ha podido verificar que no intimaron a la Institución de la Policía Nacional, la cual, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, le correspondería el cumplimiento de la norma invocada, sino que estos hicieron la reclamación de reconsideración de sueldo y asignaciones mensuales, o adecuación, al Mayor General Nelson Peguero Paredes, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, no así, a la institución, la cual es la persona moral de carácter público sobre quien recae el mandato de cumplimiento, configurándose así uno de las causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento establecida por la Ley 137-11.

c. La parte recurrente, Neri Matos Féliz y compartes, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar errada la decisión del tribunal a quo, cuando establece que no se le dio cumplimiento, en la acción de amparo, al artículo 107 de la Ley núm. 137-11; estos alegan haber exigido mediante comunicaciones remitidas a los directores de las instituciones accionadas, lo cual arrastra por ley a los órganos institucionales que dirigen.



- d. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional establecen que el tribunal ha realizado una correcta valoración del artículo 104 de la indicada Ley núm. 137-11, al establecer que la parte accionante no cumplió con los requisitos legales en la acción de amparo de cumplimiento incoada.
- e. Este colegiado considera que la decisión impugnada de manera errónea consigna que los accionantes los ahora recurrentes
  - (...) no intimaron a la institución de la Policía Nacional la cual, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, le correspondería el cumplimiento de la norma invocada, sino que estos hicieron la reclamación de reconsideración de sueldo y asignaciones mensuales, o adecuación, al Mayor General Nelson Peguero Paredes, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, no así, a la institución, la cual es la persona moral de carácter público sobre quien recae el mandato de cumplimiento, configurándose así una de las causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento establecida por la Ley 137-11.
- f. En efecto, conviene precisar que la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 22 y 28, numeral 5, establece:
  - Artículo 22. Director General de la Policía Nacional. La Dirección Ejecutiva de la Policía Nacional está a cargo del Director General de la Policía Nacional, quien es la más alta autoridad policial de mando, control, instrucción y administración de la institución policial.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: (...) 5) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía



Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.

- g. Por tanto, constituye un desacierto declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por el hecho de que la intimación no fuera dirigida directamente a la Policía Nacional como órgano institucional, sino a su director general, puesto que es su propia ley orgánica que faculta expresamente a éste para que actúe en representación de dicho cuerpo, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, facultad que él, inclusive, podría delegar legalmente, toda vez que se le reconoce la máxima autoridad de la institución.
- h. Además, este tribunal entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo para declarar la improcedencia, del amparo de cumplimiento resultan incorrectas, toda vez que no solo se procura en el caso darle cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la abrogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que aún rige para casos relacionados con algunos jubilados de la institución; también, con lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.



Artículo 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

- i. Este tribunal constitucional ha podido establecer que los recurrentes invocan el acto administrativo, emanado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a través de cual se notifica la aprobación del presidente de la República, con la finalidad de que se proceda a ejecutar el aumento solicitado; en tal virtud, el acto esencial al cual se procura dar cumplimiento, ha sido obviado por el tribunal de amparo.
- j. Por tanto, en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede en la especie la revocación de la sentencia impugnada, y conocer la acción de amparo de



que se trata, toda vez que el tribunal a quo, en ocasión de conocer y decidir la acción de amparo, no hizo una correcta aplicación de la ley, el mejor derecho, ni una buena administración de justicia constitucional.

k. En efecto, este Tribunal Constitucional procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

- l. En la especie, los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecuen el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el Oficio núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.
- m. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que la acción de amparo sea declarada inadmisible de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, alegando, al efecto, que no existe ninguna conculcación de derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.



- n. En relación con el caso, el Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual dispuso:
  - (...) la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado (...) Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.
- o. En la especie, se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- p. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 104:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

q. En tal virtud, luego de estudiar y ponderar el expediente, se puede establecer que los accionantes en amparo, ahora parte recurrente, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza, con singular precisión, el aumento salarial solicitado.



- r. Por su parte, el artículo 105 de la referida disposición legal, consigna: "Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento".
- s. En el presente caso, este requisito se cumple, en virtud de que los accionantes han sido directamente afectados al no cumplirse el mandato del Poder Ejecutivo que dispuso que la adecuación progresiva de los aumentos fuera extensiva a todos los oficiales de la institución policial, como lo precisa el indicado oficio núm.1584, del doce (12) diciembre de dos mil once (2011).
- t. El artículo 106, establece: "La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo".
- u. En tal sentido, se verifica el cumplimiento del requisito, porque la acción de amparo de cumplimiento se dirigió contra el director de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución, autoridad que se mostró renuente al cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los casos de algunos jubilados del cuerpo del orden, así como lo establecido en el artículo 112, y el artículo 113 de la actual Ley núm. 590-16; además, del indicado oficio núm.1584, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.
- v. Por otro lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dice:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables



siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

- w. Al respecto, la intimación que establece el citado artículo 107, en relación con la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron al director general de la Policía Nacional, así como también a la directora administrativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a ambos el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad a la documentación depositada en el expediente.
- x. En tal sentido, al no dar respuesta la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de dicho cuerpo, ante la intimación y/o puesta en mora, los accionantes, ahora recurrentes, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo que pone de manifiesto que la acción fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.
- y. Este tribunal constitucional en un caso de esta naturaleza, con las mismas características del que ahora nos ocupa, precisó en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce(12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que



estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

- z. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante las comunicaciones anteriormente descritas, y se observa que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esta institución, hicieron caso omiso a la referida solicitud, por lo que se puede comprobar que fueron satisfechos los requisitos formales y materiales instituidos para la puesta en práctica de la acción de amparo de cumplimiento; tales exigencias están consignadas en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.
- aa. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado considera que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la revocación de la sentencia objeto del mismo, y la declaratoria de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, proceder a adecuar el monto de las pensiones de los accionantes, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.
- bb. De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la indicada ey núm.137-11: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios,



por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado". A partir de dicha decisión, este tribunal se había decantado por la imposición de astreintes a favor de una institución dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la decisión que sería pronunciada, y no en beneficio del agraviado.

cc. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, esto no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado, estableciendo que:

Cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

dd. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a imponer el pago de astreinte a favor de la parte recurrente, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta: y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.

**QUINTO: IMPONER** un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**SEPTIMO: COMUNICAR,** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, a la parte recurrida, la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor de la parte accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado. En efecto, en el dispositivo quinto, se ordena lo siguiente: "IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández". No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.
- 3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:
  - AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de "pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", y en virtud de que:



- a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;
- b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;
- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;
- d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;
- e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;



- f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.
- 4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:
  - h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.
  - i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en



aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

- j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.
- k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:
- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.
- 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de



sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

- 5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:
  - a. La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
  - b. La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.
  - c. El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.
  - d. Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.
- 6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de los accionantes en amparo, señores Neri Matos Féliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.
- 7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal,



iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

- 8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.
- 9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.
- 10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

#### Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada procedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada procedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario